

RESOLUCION del Taller de Precisión y Centro Electro-técnico de Artillería por la que se convoca subasta para la adquisición de trescientas toneladas de carbón.

Se convoca licitación pública por el sistema de subasta, reservada a la producción nacional, para la adjudicación de trescientas toneladas métricas de carbón de antracita tipo «Gran-cilla» para las necesidades de este Centro, con arreglo a los pliegos de condiciones que están a disposición de los interesados en el tablón de anuncios de este Taller, en la calle de Raimundo Fernández Villaverde, número 44, Madrid, y que pueden ser consultados por aquéllos durante las horas de oficina.

La presentación de ofertas, con arreglo al modelo figurado en el pliego de condiciones, se efectuará a partir de las diez horas del día 3 de noviembre de 1962, fecha de la celebración de la subasta, entregándose al Presidente de la Junta Económica durante el lapso de media hora después de comenzar el acto de la misma, la cual tendrá lugar en el Salón de Juntas de este Establecimiento.

Los requisitos para tomar parte en la subasta, forma de hacer la adjudicación, obligaciones y derechos del contratista, figuran expresados en el pliego de condiciones de referencia.

El importe de este anuncio será satisfecho por el adjudicatario.

Madrid, 10 de noviembre de 1962.—El Secretario de la Junta Económica, Antonio Asenjo Iglesias.—4.742.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre, número 5/1963, entre la Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención 5/1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 30 de agosto de 1962 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Adquisición, elaboración y venta de arroz por cuenta propia. Elaboración de arroz por cuenta ajena.

b) Hechos imposables: a) Documentos de formalización de ventas, de cargo y descargo, de anotación contable, de movimiento y recepción de mercancías, recibos de cantidad por proporción de ventas y justificantes de Caja o liberación de deudas por igual concepto; b) Documentos de prestación de servicios y los de cargo y descargo, anotación contable, movimiento de mercancías, recibos de cantidad, justificantes de Caja o liberación de deudas por el mismo concepto; c) Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; d) Nóminas de personal, y e) Libros auxiliares de contabilidad y copias de correspondencia y rúbricas exteriores.

Tercero. El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de septiembre de 1962 al 31 de agosto de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil pesetas, por los hechos imposables relacionados que dimanen de las actividades convenidas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: a) Se hará una previa distribución por zonas sobre la cantidad de arroz presupuesta como elaborable por la industria de cada una, deducidas las absorbidas por Cooperativas Agro-industriales; b) Dentro de cada zona se hará la imputación individual en razón al arroz elaborado, cada industrial, salvo que acor-

dasen por unanimidad un módulo distinto, c) Como índices correctores complementarios se fijan los que la Federación tenga determinados en cada zona, por acuerdo de los industriales de la misma, y subsidiariamente la capacidad de elaboración que dentro de la Agrupación tenga oficialmente reconocida la instalación industrial de cada contribuyente.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: 1. Las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; 2. Las restantes, en la siguiente forma: Las inferiores a 2.000 pesetas, en dos plazos, uno dentro de los dichos treinta días y otro antes del 25 de febrero próximos, y las demás, en cuatro plazos, el primero en los propios treinta días y los otros en noviembre, febrero y julio próximos.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposable que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre 5/1963».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales

ORDEN de 26 de septiembre de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por «Productos Pirelli, S. A.»

Visto el testimonio de sentencia dictada en 22 de junio de 1962 por la Sala 3.ª de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 7.340/1961, promovido por la representación de la Sociedad «Productos Pirelli, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de octubre de 1961 sobre liquidación del Impuesto de Negociación de acciones correspondiente al ejercicio de 1960;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración de la demanda formulada por la mencionada entidad contra la liquidación de referencia; y

Considerando que en su virtud debe estimarse firme y subsistente el acuerdo recurrido, siendo, por tanto, su ejecución de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

RESOLUCION de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones sobre autorización concedida a la Compañía «India Reinsurance Corporation Limited».

Vistas las justificaciones aportadas por la Compañía «India Reinsurance Corporation Limited», con domicilio en Bombay (India).

Esta Dirección General ha resuelto modificar la autorización concedida en 28 de febrero último a dicha Sociedad, en virtud del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el sentido de que, por operar en la actualidad exclusivamente como Entidad reaseguradora, la autorización otorgada debe considerarse ampliada a todos los Ramos; viniendo obligada la Compañía interesada a justificar en ejercicios sucesivos no haber hecho uso de la facultad reconocida en sus Estatutos para practicar el seguro directo.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Director general, Alvaro de Lacalle Leloup.